

**INFORME DEL COMITE *AD HOC*  
SOBRE LA ELABORACION  
DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL  
CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION,  
LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO  
DE MERCENARIOS**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES**

**SUPLEMENTO No.43 (A/36/43)**



**NACIONES UNIDAS**

#### **NOTA**

**Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

/Original: inglés/

/17 marzo 1981/

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION . . . . .	1 - 13	1
II. DEBATE GENERAL . . . . .	14 - 49	6
A. Observaciones sobre la tarea que el Comité tiene ante sí y otras observaciones generales . . . . .	14 - 22	6
B. Enfoque general para la elaboración de la convención . . . . .	23 - 31	10
C. Elementos de la futura convención . . . . .	32 - 49	12
III. INFORME DEL GRUPO PLENARIO DE TRABAJO . . . . .	50 - 75	18



## I. INTRODUCCION

1. En su 81a. sesión plenaria, celebrada el 4 de diciembre de 1980, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión 1/, aprobó la resolución 35/48, titulada "Elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios", cuyo texto es el siguiente:

### "La Asamblea General,

Teniendo presente la necesidad de una estricta observancia de los principios de la igualdad soberana, la independencia política y la integridad territorial de los Estados y la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y desarrollados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 2/,

Recordando, en especial, sus resoluciones 2395 (XXIII) de 29 de noviembre de 1968, 2465 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, 2548 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969, 2708 (XXV) de 14 de diciembre de 1970 y 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, así como su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, y además las resoluciones 405 (1977) de 14 de abril de 1977 y 419 (1977) de 24 de noviembre de 1977 del Consejo de Seguridad, en que éste denunció la práctica de utilizar mercenarios contra los países en desarrollo y los movimientos de liberación nacional,

Recordando también su resolución 34/140 de 14 de diciembre de 1979, en la que instó a los Estados a que considerasen la adopción de medidas eficaces para prohibir el reclutamiento, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios,

Reconociendo que las actividades de los mercenarios se oponen a principios fundamentales de derecho internacional, tales como la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la integridad territorial y la independencia y obstaculizan gravemente el proceso de libre determinación de los pueblos que luchan contra el colonialismo, el racismo, el apartheid y todas las formas de dominación extranjera,

Teniendo en cuenta el efecto pernicioso de las actividades de los mercenarios para la paz y la seguridad internacionales,

Considerando que el desarrollo progresivo y la codificación de las normas de derecho internacional relativas a los mercenarios contribuirían de modo importante a la aplicación de los Propósitos y Principios de la Carta,

---

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, anexos, tema 29 del programa, documento A/35/655.

2/ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

Habiendo tomado nota de las opiniones y las observaciones expresadas por los Estados Miembros en relación con el tema,

1. Decide establecer un Comité ad hoc sobre la Elaboración de una Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, integrado por treinta y cinco Estados Miembros;

2. Pide al Presidente de la Asamblea General que, tras celebrar las debidas consultas con los presidentes de los grupos regionales, designe a los miembros del Comité sobre la base de una distribución geográfica equitativa y la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

3. Pide al Comité que elabore lo antes posible una convención internacional que prohíba el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios;

4. Autoriza al Comité a que, en el cumplimiento de su mandato, tome en consideración las sugerencias y las propuestas de cualquier Estado, teniendo presentes las opiniones y las observaciones transmitidas al Secretario General 3/, así como las expresadas durante el debate sobre este tema en el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General;

5. Pide al Secretario General que compile una lista de toda la legislación pertinente de los Estados Miembros y demás convenciones y protocolos adicionales de las organizaciones internacionales y regionales que se relacionen con el tema de los mercenarios y que ponga dicho material a disposición del Comité;

6. Pide al Secretario General que proporcione al Comité la ayuda y las facilidades que necesite para el cumplimiento de su tarea;

7. Pide al Comité que presente su informe a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones;

8. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo sexto período de sesiones un tema titulado "Informe del Comité ad hoc sobre la Elaboración de una Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios."

2. En cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la resolución antedicha, el Presidente de la Asamblea General, tras celebrar las debidas consultas con los Presidentes de los grupos regionales, designó el 15 de enero de 1981 a los Estados Miembros siguientes miembros del Comité ad hoc sobre la Elaboración de una Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios (A/35/793):

---

3/ A/35/366 y Add.1 a 3.

Alemania, República Federal de  
Argelia  
Angola  
Bahamas  
Bangladesh  
Barbados  
Benin  
Bulgaria  
Canadá  
España  
Estados Unidos de América  
Etiopía  
Francia  
Guyana  
India  
Jamaica  
Japón  
Mongolia

Nigeria  
Panamá 4/  
Portugal  
Reino Unido de Gran Bretaña e  
Irlanda del Norte  
República Democrática Alemana  
República Socialista Soviética de  
Ucrania  
Senegal  
Seychelles  
Suriname  
Turquía  
Unión de Repúblicas Socialistas  
Soviéticas  
Yemen Democrático  
Yugoslavia  
Zaire  
Zambia

3. El 10 de febrero de 1981, el Presidente de la Asamblea General notificó al Secretario General, sobre la base de una carta que le había dirigido el Presidente del Grupo Latinoamericano, que Panamá se había retirado del Comité y que, habida cuenta de las candidaturas propuestas por el Grupo latinoamericano, había designado al Uruguay, en sustitución de Panamá, miembro del Comité ad hoc (A/35/793/Add.1).
4. El Comité ad hoc se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 20 de enero al 13 de febrero de 1981 5/.
5. Abrió el período de sesiones, en nombre del Secretario General, el Sr. Erik Suy, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, quien representó al Secretario General en el período de sesiones.
6. El Sr. Valentin A. Romanov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité ad hoc. La Srta. Jacqueline Dauchy, Directora Adjunta de Investigaciones y Estudios (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), actuó como Secretaria Adjunta del Comité ad hoc y como Secretaria del Grupo de Trabajo. El Sr. Andronico O. Adede, el Sr. Lucjan Lukasik y el Sr. Shinya Murase, oficiales jurídicos, y el Sr. Andrew Sinjela, oficial jurídico asociado (División de Codificación, Oficina de Asuntos Jurídicos), actuaron como Subsecretarios del Comité ad hoc.
7. En sus sesiones segunda y tercera, celebradas los días 23 y 27 de enero, el Comité ad hoc eligió a los siguientes miembros de su Mesa:

Presidente: Sr. Mohammed Bedjaoui (Argelia)

Vicepresidentes: Sr. Philippe Kirsch (Canadá)  
Sr. E. Besley Maycock (Barbados)  
Sr. Andrei A. Ozadovsky (República Socialista Soviética  
de Ucrania)

Relator: Sr. Waliur Rahman (Bangladesh)

---

4/ A partir del 10 de febrero de 1981, Panamá fue reemplazado por el Uruguay (véase el párr. 3).

5/ La lista de miembros del Comité ad hoc en su período de sesiones de 1981 figura en A/AC.207/INF.1 y Add.1.

8. En su tercera sesión, celebrada el 27 de enero, el Comité ad hoc aprobó el programa siguiente (A/AC.207/L.1):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 35/48 de la Asamblea General.
6. Aprobación del informe.

9. En sus sesiones octava, 11a. y 14a., celebradas los días 2, 4 y 13 de febrero, el Comité ad hoc, tras examinar las solicitudes para participar en sus trabajos en calidad de observadores presentadas por las Misiones Permanentes de Cuba, Egipto, la Jamahiriya Arabe Libia, Marruecos, el Sudán y el Togo, acordó que los representantes de estas delegaciones podrían asistir a las sesiones plenarias del Comité y formular declaraciones con la aprobación de éste. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc en sus sesiones octava y 11a., los observadores de Egipto, Marruecos, Cuba y la Jamahiriya Arabe Libia formularon declaraciones con la aprobación del Comité.

10. El Comité ad hoc tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Lista de la legislación pertinente de los Estados Miembros y de las convenciones y los protocolos adicionales de las organizaciones internacionales y regionales que se relacionan con el tema de los mercenarios, compilada en cumplimiento de la resolución 35/48 de la Asamblea General; nota del Secretario General (A/AC.207/L.2 y Add.1);

b) Proyecto de convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios: documento de trabajo presentado por Nigeria (A/AC.207/L.3);

c) Comunicación del Representante Permanente de Trinidad y Tabago: nota del Secretario General (A/AC.207/L.4).

En su 13a. sesión, celebrada el 5 de febrero, el Comité ad hoc, en atención a una petición de la Misión Permanente de Benin, accedió a que se distribuyesen los documentos siguientes como documentos de trabajo del Comité: S/12294 y Add.1, S/12319/Add.1, S/13304 y S/14211 (véase A/AC.207/L.5).

11. El Comité ad hoc dedicó sus sesiones tercera a novena, celebradas entre el 27 de enero y el 3 de febrero, a un debate general en el que intervinieron los representantes de los Estados siguientes: Nigeria, Francia, el Senegal, el Zaire, Suriname, Zambia, Turquía, Yugoslavia, la República Federal de Alemania, la India, Guyana, Mongolia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Ucrania, España, Benin, el Japón, los Estados Unidos de América, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Bulgaria.



12. En su octava sesión, celebrada el 2 de febrero, el Comité ad hoc decidió establecer un Grupo Plenario de Trabajo encargado de la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 35/48 de la Asamblea General. El Grupo de Trabajo celebró ocho sesiones entre el 6 y el 13 de febrero.

13. En su 14a. sesión, celebrada el 13 de febrero, el Comité ad hoc examinó y aprobó el informe del Grupo de Trabajo (véase la sección III infra). El informe del Comité ad hoc se aprobó en esa misma sesión.

## II. DEBATE GENERAL

### A. Observaciones sobre la tarea que el Comité tiene ante sí y otras observaciones generales

14. Muchas delegaciones pusieron de relieve que el resurgimiento de las actividades de los mercenarios en los últimos tres decenios justificaba plenamente el considerar la cuestión a nivel internacional. Por consiguiente, acogieron complacidas la iniciativa de Nigeria y expresaron su gratitud por la aprobación por consenso de la resolución 35/48 de la Asamblea General, en que ésta había decidido establecer el Comité y le pedía que elaborara lo antes posible una convención internacional que prohibiera el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Una convención así, agregaron, sería una importante contribución a la prevención y eliminación de la práctica del reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y al proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

15. Al esbozar su posición general a este respecto, todas las delegaciones condenaron la utilización de mercenarios. A este respecto, algunas delegaciones mencionaron la aprobación por consenso por el Consejo de Seguridad de su resolución 405(1977), en la que, entre otras cosas, condenó todas las formas de injerencia externa en los asuntos internos de los Estados Miembros, incluido el uso de mercenarios internacionales para desestabilizar a los Estados o violar su integridad territorial, su soberanía y su independencia, así como el consenso sobre el trato y condición de los mercenarios a que se llegó en el período de sesiones de 1977 de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario. También hicieron mención de la aprobación por consenso de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado",

así como de la aprobación por consenso de la resolución 35/48. Esas delegaciones señalaron que la utilización de mercenarios podía constituir una amenaza a la libre determinación y a la estabilidad e independencia de los Estados y que las intervenciones de soldados mercenarios contra Estados independientes debían tratarse ni más ni menos que como ataques a la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado soberano, en violación de los principios fundamentales de las Naciones Unidas, incluso el principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, principios que no admitían excepción alguna. En consecuencia, condenaban inequívocamente la utilización de mercenarios, bien sea por iniciativa privada, bien sea con el tácito consentimiento o apoyo activo de gobiernos.

16. Algunas delegaciones recordaron las reservas formuladas acerca del cuarto párrafo del preámbulo de la resolución 35/48, en el que se reflejaba la opinión, no aceptada universalmente, de que el ser mercenario violaba el derecho internacional vigente, y las reservas formuladas en relación con otros puntos. Algunas delegaciones agregaron que en los últimos años la mayor amenaza al derecho de todos los pueblos a la libre determinación sin forma alguna de injerencia del exterior y al derecho de los Estados, especialmente los Estados jóvenes, a preservar

su independencia e integridad territorial sin sufrir intentos de intimidación del exterior, no habían sido las actividades de soldados que actuaran con espíritu de lucro, sino el desacato al principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y la intervención o la amenaza de intervención por unidades de ejércitos nacionales en zonas donde claramente su presencia no obedecía a ninguna razón legítima.

17. Muchas delegaciones insistieron en que su posición respecto a la cuestión de los mercenarios emanaba de su convicción de que el respeto a la independencia nacional, la soberanía y la igualdad jurídica de los Estados, la no injerencia en sus asuntos internos y el no recurrir a la utilización o a la amenaza de utilizar la fuerza en las relaciones internacionales era el prerequisite principal para establecer la paz y la seguridad internacionales. También se señaló la necesidad de proteger el derecho de los pueblos a la libre determinación; a este respecto, se manifestó que, si bien el derecho internacional prohibía la utilización de la fuerza por un régimen colonial con objeto de impedir que un pueblo bajo su dominación ilegal ejerciera su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia, reconocía que los pueblos bajo dominación colonial y extranjera podían recurrir a la utilización de la fuerza al objeto de ejercer ese derecho, de modo que la negativa de un gobierno colonial, racista y extranjero a permitir a un pueblo bajo su dominación el ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia autorizaba a otros Estados a intervenir y apoyar activamente al pueblo oprimido en el ejercicio de ese derecho. Se señaló que la cuestión de recurrir a mercenarios contra la independencia y la libertad de los Estados y contra los movimientos de liberación que luchan por emanciparse del colonialismo y otras formas de dominación extranjera, es tan vieja como la política de intervencionismo, basada en el concepto de que "la fuerza da derechos", y se puso de relieve la necesidad de erradicar las actividades de los mercenarios, que parecían haberse intensificado a medida que prevalecía cada vez más en las relaciones internacionales la práctica del intervencionismo y la injerencia en los asuntos internos. A este respecto, se hizo referencia a los objetivos de las políticas de no alineación que incluían, sobre todo, la resistencia a todas las formas de intervención e injerencia en los asuntos internos y el garantizar a todos los países y pueblos el derecho a desarrollar y decidir con entera libertad e independencia su propio destino. Dado que la práctica de recurrir a mercenarios daba por resultado una forma directa de intervencionismo, aquella debía ser considerada como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad y una manifestación peligrosa del terrorismo internacional. La utilización de mercenarios contra los movimientos de liberación nacional constituía igualmente un acto criminal, y los mercenarios mismos eran criminales.

18. Hubo también otras delegaciones que dijeron que, en vista de la tradicional política exterior de sus países a favor de la coexistencia pacífica de los Estados con diferentes sistemas sociales, en apoyo de la justa lucha de los pueblos por la liberación nacional y el progreso social y contra las guerras de agresión, el imperialismo, el racismo, el apartheid y la dominación extranjera, no podían dejar de condenar el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Hicieron destacar que la utilización de mercenarios siempre había estado vinculada a la planificación y perpetración de actos de agresión por círculos imperialistas y reaccionarios, a la ocupación de países pequeños y débiles y a la violación grave del derecho de los pueblos a la libre determinación.

A juicio de dichas delegaciones, aunque algunos Estados tenían leyes especiales por las que se prohibía el reclutamiento o utilización de mercenarios, algunos de los gobiernos de esos Estados simplemente hacían caso omiso de esas leyes cuando surgía una amenaza a la dominación imperialista. A este respecto se expresó la opinión de que las leyes locales eran ineficaces y habían resultado inadecuadas para poner fin al reclutamiento y pertrechamiento de mercenarios, y se sostuvo además que esas leyes habían sido a menudo violadas, a veces con la connivencia y la aprobación tácita de las autoridades competentes de los países afectados. En su intento de perpetuar la dominación imperialista, de detener o por lo menos estorbar el desarrollo del movimiento de liberación nacional y de conservar los últimos bastiones del colonialismo y el racismo a toda costa, las Potencias imperialistas se rebajarían a emplear cualquier clase de métodos con tal de lograr sus fines. A pesar del hecho de que los movimientos de liberación nacional habían logrado en los últimos años éxitos de importancia en su lucha por la libertad y la independencia, las fuerzas de la reacción, apoyadas por los hegemónicos, estaban tratando de poner alto al progreso de la liberación nacional y anular la progresiva conquista social de los pueblos. Los esfuerzos por sostener las últimas avanzadas del colonialismo y el racismo servían para perpetuar la dominación de las Potencias imperialistas en regiones de importancia estratégica, económica y política. Esta era la razón por la cual los círculos imperialistas apoyaban y armaban a los racistas de Sudáfrica, en su afán de aniquilar la lucha de liberación de los pueblos de Namibia y del Africa meridional; por ello estaban en connivencia en sus actos de agresión contra países independientes, atizaban los conflictos armados entre Estados recientemente independizados y utilizaban a elementos títeres y reaccionarios para derrocar a gobiernos legítimos de Estados independientes y para implantar regímenes que les obedecieran. La utilización de mercenarios era un arma frecuente de la política imperialista de agresión y de injerencia en los asuntos internos de los Estados, especialmente contra los pueblos y países independientes de Africa.

19. Algunas delegaciones adujeron casos concretos en que hubo utilización de mercenarios. Se mencionó lo que se denominó actos de colonialismo y subversión cometidos en el ex Congo, Nigeria, la ex Rhodesia del Sur, Guinea, Benin, Seychelles, Maldivas, las Comoras, Granada y Cuba, así como la utilización de mercenarios como instrumento de agresión extranjera contra el Zaire, Angola, Mozambique, el Afganistán, y algunos Estados árabes. En relación con el Afganistán, se dijo que constantemente salía a la luz nueva información que demostraba irrefutablemente que la guerra de agresión no declarada contra ese país era librada por mercenarios, reclutados, adiestrados y armados en el territorio de Estados extranjeros y enviados después al Afganistán. Aunque se convino en que las actividades de los mercenarios significaban una amenaza para el tercer mundo en general, varias delegaciones insistieron especialmente en las operaciones que habían tenido lugar en los últimos tres decenios en el continente africano, que, a su juicio, había sido especialmente devastado y amenazado por la actividad de mercenarios durante largo tiempo y donde asesinos a sueldo habían hecho estragos y continuaban haciéndolos. Se señaló, en particular, que como resultado de los conflictos entre las autoridades y ciertos intereses extranjeros, el ex Congo había sido especialmente víctima de incursiones y ataques por bandas armadas de mercenarios reclutados, entrenados y financiados desde el extranjero, con el fin de derrocar al Gobierno y de sembrar la discordia y el terror, con absoluto desprecio de las víctimas directas, hombres, mujeres y niños inocentes. Se manifestó también que los mercenarios continuaban sus actividades en la lucha del lado de los regímenes racistas en el Africa meridional, especialmente en Namibia, y que,

frente al problema de las deserciones de sus fuerzas armadas en la Namibia ilegalmente ocupada, Sudáfrica había intensificado su reclutamiento de mercenarios para luchar contra el People's Liberation Army of Namibia. Finalmente, se hizo referencia al aterrizaje forzado en el aeropuerto de Cotonou, el 16 de enero de 1977, de una aeronave pirata no identificada, que transportaba a unos 100 mercenarios, equipados con armas ultramodernas, que, tras debelar a las unidades de seguridad del aeropuerto beninés, se subdividieron en tres grupos: el objetivo del primero era ocupar el Palais de la République y apoderarse del Presidente; el del segundo, hacerse con el control de la carretera principal a Cotonou y, en particular, de las instalaciones de seguridad y los servicios de radiodifusión nacional; y el del tercero, ocupar el campamento militar de Cotonou - operación cuyo objetivo final era derrocar a las autoridades establecidas e implantar un régimen neocolonialista en su lugar. Los invasores, se dijo, se habían encontrado con un contraataque rápido y eficaz, y tras aterrorizar a la población y causar estragos durante tres horas, habían tenido que batirse apresuradamente en retirada, dejando tras sí una cantidad importante de material de guerra, cuyo inventario había sido presentado al Consejo de Seguridad.

20. Gran número de delegaciones observaron que el resurgimiento del mercenarismo en diversas partes del mundo había contribuido a sensibilizar a la opinión pública internacional, y había dado lugar a acciones jurídicas y políticas en los niveles regional e internacional. A este respecto, se hizo mención de la Convención para la eliminación del mercenarismo en Africa, aprobada en 1977 por la Organización de la Unidad Africana (OUA) 6/, y de las resoluciones y declaraciones aprobadas por los Jefes de Estado o de Gobierno en las reuniones en la cumbre celebradas por la OUA en Kinshasa (1967), Addis Abeba (1971) y Luanda (1976). Se hizo referencia además a las declaraciones de los países no alineados en sus reuniones en la cumbre, celebradas en El Cairo (1965), Colombo (1976) y La Habana (1979). Se recordó asimismo que la cuestión había sido tratada a nivel mundial por la Asamblea General en sus resoluciones 2395 (XXIII), 2465 (XXIII), 2548 (XXIV), 2625 (XXV), 2708 (XXV), 3103 (XXVIII), 3314 (XXIX) y 34/140, y por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 239 (1967), 405 (1977) y 419 (1977). Se señaló que esas resoluciones habían puesto fuera de la ley las actividades de los mercenarios y habían vuelto a abrir la cuestión del estatuto jurídico internacional de los mercenarios regulado en los artículos 1 y 2 del Reglamento anejo al Cuarto Convenio de La Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, de 18 de octubre de 1907 7/, y en el artículo 4 del tercer Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra 8/. La influencia ejercida por dichas resoluciones en el proceso posterior de codificación había sido marcada y especialmente notoria en la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (A/32/144 y Add.1), bajo cuyos auspicios se aprobó en 1977 el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 y especialmente el artículo 47 del mismo (A/32/144 y Add.1, anexo I).

---

6/ La Convención se dio a conocer en un documento de la Organización de la Unidad Africana, con la signatura CM/817 (XXIX), anexo III, Rev.3.

7/ Revista de Derecho Internacional, vol. 3, pág. 76.

8/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75, No. 972, pág. 135.

21. Se señaló también la existencia de un considerable caudal de legislación nacional sobre la cuestión, y se hizo referencia al documento A/AC.207/L.2 y Add.1, en que se presentaba una reseña de las leyes por las que se prohibía el alistamiento o reclutamiento de toda persona dentro del territorio nacional para entrar al servicio de las fuerzas armadas de un país extranjero y se prohibía el lanzamiento de expediciones militares o navales de ese territorio contra otra nación. Se observó que el contenido de las leyes nacionales no era uniforme y que algunos países habían declarado recientemente que no tenían ninguna disposición legal sobre el tema. Algunos de los representantes que apoyaban este enfoque sugirieron que la Secretaría preparase más estudios analíticos sobre la legislación nacional relativa a los mercenarios. Se agregó que la tarea principal del Comité habría de consistir en organizar la cooperación y la vinculación entre el orden jurídico internacional y los órdenes jurídicos internos de los distintos Estados.

22. Algunas delegaciones observaron que los esfuerzos realizados hasta ahora habían tenido objetivos limitados. Así, se señaló que la Convención de la OUA tenía un alcance puramente regional y no bastaría para hacer frente a un problema que solamente podía resolverse con la cooperación de todos los miembros de la comunidad internacional. Con respecto al artículo 47 del Protocolo Adicional I, se expresó la opinión de que el marco mismo de esa disposición - a saber, el derecho internacional humanitario - impedía aplicarla al problema de la definición de mercenario en su totalidad. En cuanto a la legislación nacional, se afirmó que, si bien el Comité haría bien en aprovechar la experiencia de los países que habían promulgado leyes sobre el problema, las acciones unilaterales, por bien intencionadas que fueran, podrían ser limitadas en sus parámetros, ya que los objetivos eran, por lo común, más estrechos en sus perspectivas. A causa de este enfoque fragmentario, en opinión de algunas delegaciones, había un vacío jurídico como resultado del cual, los mercenarios - por ejemplo, los que habían participado en la incursión de Cotonou - gozaban de completa impunidad y eran libres de continuar sus actividades. Muchas delegaciones convinieron en que había llegado el momento de preparar un instrumento internacional jurídicamente obligatorio sobre la cuestión. A este respecto, se afirmó que, dado que toda amenaza a la paz y la seguridad de una región podría degenerar en amenaza a la paz y la seguridad del mundo en su totalidad, la comunidad internacional debía considerar que era una responsabilidad colectiva el llegar a formular acuerdos y entendimientos destinados a poner freno y, eventualmente, a erradicar las actividades de los mercenarios, eliminando así una de las amenazas constantes a la coexistencia pacífica de los Estados.

#### B. Enfoque general para la elaboración de la convención

23. Varias delegaciones expresaron sus opiniones sobre el enfoque general que el Comité había de adoptar al cumplir su mandato. Se propusieron dos enfoques.

24. Se recomendó en primer lugar que el Comité emprendiera inmediatamente la tarea de redactar una convención internacional que se aplicara universalmente tanto a los mercenarios como a los Estados que los reclutan, utilizan, financian y entrenan. En apoyo de este enfoque, gran número de delegaciones señalaron que el proyecto de convención presentado por el Gobierno de Nigeria (A/AC.207/L.3) proporcionaría una buena base para la labor del Comité.

25. Muchas delegaciones añadieron que, al elaborar la convención, el Comité debía inspirarse también en las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos de las Naciones Unidas en los que se trataban varios aspectos del problema. Entre los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas se citaron: la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y la Definición de la agresión. Se mencionó asimismo una serie de resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad referentes a la cuestión de los mercenarios. Entre ellas se citaron las siguientes resoluciones de la Asamblea General: 2395 (XXIII) de 29 de noviembre de 1968, 2465 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, 2548 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969, 2708 (XXV) de 14 de diciembre de 1970, 3103 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, 34/140 de 14 de diciembre de 1979 y 35/45 de 4 de diciembre de 1980, y las siguientes resoluciones del Consejo de Seguridad: 405 (1977) de 14 de abril de 1977 y 419 (1977) de 24 de noviembre de 1977. Se propuso que los documentos del Consejo de Seguridad S/12294/Rev.1, S/12319 y Add.1, S/13304 y S/14211 se considerasen documentos de trabajo del Comité ad hoc; la propuesta fue aceptada. Los representantes señalaron asimismo otros documentos de alcance mundial o regional: el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo I), aprobado en Ginebra en junio de 1977, la Convención de la Organización de la Unidad Africana para la eliminación del mercenarismo en Africa (1977), la declaración de la Comisión Internacional de Investigaciones creada por el Gobierno de Angola (1976), las declaraciones aprobadas por los Jefes de Estado y de Gobierno en las reuniones en la cumbre de la OUA celebradas en Kinshasa (1967) y Addis Abeba (1971), y las declaraciones de las conferencias de los países no alineados celebradas en El Cairo (1965), Colombo (1976) y La Habana (1979).

26. Se expresó el punto de vista de que la futura convención, para ser efectiva, debía imponer a los Estados obligaciones jurídicas concretas, entre ellas la obligación de eliminar las actividades de los mercenarios. Tales obligaciones concretas, impuestas por una convención internacional, estarían en concordancia con la prohibición del uso o la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales y con los principios de igualdad y libre determinación de los pueblos, no injerencia en los asuntos internos de los Estados e igualdad soberana de los Estados, establecidos en los diversos instrumentos de las Naciones Unidas anteriormente citados.

27. El segundo enfoque consistía en que debía hacerse hincapié en la necesidad de armonizar las leyes penales nacionales relativas al reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, como instrumentos principales para la eliminación de las actividades de los mercenarios, teniendo en cuenta los elementos básicos que habían de incluirse en una convención internacional de carácter universal y que gozase de aceptación general.

28. Quienes apoyaban este enfoque insistieron en que se procediese con cautela al redactar la convención y en que había que precaverse contra un esfuerzo precipitado y excesivamente ambicioso que podría conducir al Comité a terrenos y conceptos que no gozaban de aceptación universal o que se referían a cuestiones políticas y jurídicas delicadas capaces de originar controversias interminables, con lo cual se demoraría la labor del Comité.

29. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la labor debía centrarse en el derecho penal, y que, aunque siempre se podía invocar la responsabilidad de los Estados con arreglo a las disposiciones del derecho internacional público general, algunos sistemas jurídicos no podían admitir que se pudiera considerar delito penal el incumplimiento por los Estados de sus obligaciones internacionales.

30. Con respecto al mandato del Comité, uno de los representantes observó que la convención que el Comité iba a elaborar podía adoptar diversas formas y contenidos, siempre y cuando abarcara la cuestión del reclutamiento, la utilización, el entrenamiento y la financiación de mercenarios. Destacó también que el producto final sería una convención internacional entre los Miembros de las Naciones Unidas y los no miembros que expresaran posteriormente la voluntad de acatar sus disposiciones. De este modo se trataría de una convención capaz de recibir una aceptación general.

31. El mismo representante opinó además que, aunque algunas convenciones mundiales y regionales como la Convención de la OUA para la eliminación del mercenarismo en Africa, las convenciones internacionales sobre la desviación de aeronaves y las relativas a la toma de rehenes o a la protección de los diplomáticos podrían parecer pertinentes para la labor del Comité, sería desacertado que éste se basara en forma automática e indiscriminada en algunas de las disposiciones de esas convenciones. A su juicio, esas convenciones tenían alcance y objetivos específicos y se referían a problemas de complejidad diversa. Podría suceder que reflejaran ciertos enfoques y contuvieran algunas disposiciones que tal vez resultasen inadecuados para la convención de que se trataba, relativa al problema de los mercenarios en un contexto global.

#### C. Elementos de la futura convención

32. Varias delegaciones formularon observaciones sobre el alcance del instrumento que se estaba preparando.

33. A este respecto, se expresó la opinión de que el Comité debía considerar todas las situaciones y no sólo la de los mercenarios que iban de Europa occidental al Africa. El mandato del Comité estaba formulado en términos generales y no debía dar por resultado una convención en la que se discriminara sobre la base de la raza, el color, el origen nacional, el sexo o consideraciones análogas no pertinentes. Tampoco parecía posible tratar de identificar causas "justas" e "injustas" y prohibir el reclutamiento de mercenarios sólo con relación a las segundas: se afirmó que este criterio constituiría una reversión a la fenecida doctrina decimonónica de la guerra justa e injusta. A este respecto se formuló la observación de que no se podía ensalzar a los "buenos" mercenarios y condenar a los "malos", según el bando a favor del cual pelearan.

34. Por otra parte, se expresó la opinión de que ninguna de las observaciones hechas por las delegaciones en el curso del debate podía interpretarse como un reconocimiento de una distinción tajante entre mercenarios "buenos" y "malos", y que todas las actividades de los mercenarios debían condenarse y prohibirse. No obstante, se agregó que debía establecerse una diferenciación clara entre las actividades de los mercenarios y las de los "voluntarios internacionales" o los "luchadores de los movimientos de liberación nacional", que prestaban asistencia a los pueblos que luchaban por la libertad y la independencia y cuya acción estaba motivada por su solidaridad plena con las justas causas de esos pueblos. El apoyo a los movimientos de liberación nacional, cuya lucha era compatible con el concepto de legítima defensa, individual o colectiva, previsto en el Artículo 51 de la Carta, era una causa justa y no debía quedar comprendida dentro del alcance de la futura Convención. No obstante, se señaló la necesidad de evitar términos y significados que pudieran favorecer y alentar a las personas que, actuando so capa de voluntarios,



procuraban obstaculizar las legítimas aspiraciones de los pueblos coloniales o perturbar la integridad territorial o la independencia política de los Estados y, en consecuencia, frustrar los objetivos mismos que perseguía la futura convención.

35. Con respecto a la esfera de aplicación de la futura convención, se afirmó que debía procurarse no interferir con los tratados que permitían la presencia de asesores y especialistas militares extranjeros en el territorio de otro Estado. Se sostuvo también que debía mantenerse incólume el derecho de los Estados a reclutar legítimamente personal no nacional para sus fuerzas armadas.

36. Un elemento de la futura convención que en general se consideraba fundamental era la definición del término "mercenario". Se hizo referencia a la definición que figuraba en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y que, según se observó, se había incorporado prácticamente sin modificaciones en el artículo 1 del documento de trabajo presentado por Nigeria (A/AC.207/L.3). A este respecto, se observó que el artículo 47 había sido un texto de avenencia, que no había satisfecho totalmente a algunas de las delegaciones participantes en la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. Por eso, se planteaba la cuestión de si debía reiniciarse el debate con miras a suprimir algunos puntos, agregar otros o aclarar determinadas cuestiones.

37. Algunas delegaciones opinaban que la aceptación de la definición que se había aprobado por consenso en 1977, después de tres años de exhaustivas negociaciones y avenencias en el marco de la mencionada conferencia diplomática facilitaría la labor del Comité y mejoraría sus posibilidades de éxito. En virtud de esa definición un mercenario se caracterizaba en primer término por su motivación, a saber, su deseo de obtener provecho personal manifestado en una retribución material; además, éste no pertenecía a las fuerzas armadas regulares ni era nacional o residente del territorio en el que peleaba. Se afirmó que estos elementos no debían considerarse aisladamente y que la definición del artículo 47 debía interpretarse de forma acumulativa.

38. No obstante, muchas otras delegaciones consideraban que la definición que figuraba en el artículo 47 era vaga y no respondía plenamente al propósito de la futura convención. Según esa definición, sólo las personas que intervenían en hostilidades percibiendo una retribución considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares podían considerarse mercenarios. Sin embargo, la realidad demostraba que no siempre se cumplía esa condición y que algunos mercenarios mataban y se entregaban al pillaje invocando, como ideal autoproclamado, la defensa de los sórdidos intereses de determinados círculos, en violación de todos los principios fundamentales del derecho internacional. Así pues, el mercenario, independientemente de su deseo de provecho material, podía tener como objetivo una pretendida misión, a saber, obligar a un Estado soberano a rendirse a las viles exigencias de una Potencia extranjera, de manera que, además de la venalidad personal, el mercenario estaba animado a veces por el deseo, igualmente censurable, de desestabilizar un régimen político en defensa de intereses egoístas. También se expresó la opinión de que la definición que figuraba en el artículo 47 sólo contemplaba el caso del mercenario a título individual, y que debía tenerse en cuenta el hecho de que un mercenario podía ser agente de un país o de un grupo de intereses. Por último, se señaló que, por razón de su contexto, la definición del artículo 47 se refería únicamente a la utilización de mercenarios en conflictos armados; en cambio, la futura convención debía abarcar las actividades de los mercenarios incluso cuando no hubiera conflictos armados y la definición del término "mercenario" debía formularse en términos acordes.

39. Algunas delegaciones subrayaron que la convención debía proscribir todo tipo de actividad mercenaria, es decir, todas las actividades de los mercenarios a título individual como el apoyo y la instigación de actividades realizadas por distintas personas, grupos u organizaciones con el propósito de derrocar a gobiernos y sistemas políticos, independientemente de que tales actividades estuviesen respaldadas por un Estado o cualquier otra entidad jurídica o física. Se afirmó que dichas actividades debían considerarse delitos, cuyos perpetradores debían incurrir en responsabilidad penal y ser castigados como delincuentes.

40. Otras delegaciones opinaron, empero, que la convención debía centrarse en las actividades delictivas de determinados individuos y destacaron que en ciertos sistemas de derecho penal no se atribuía responsabilidad a las personas jurídicas. Objetaban además el término "mercenarismo" al que calificaban de neologismo no incluido en ningún diccionario inglés, francés ni español, e insistieron en que se evitara dicho término en el debate. Propusieron que a fin de que quedaran comprendidas las actividades de quienes ayudaban y amparaban a los mercenarios mediante la creación y dirección de organizaciones, se utilizara la noción de "complicidad", corriente en el derecho interno de todos los Estados y que reunía en un concepto único todos los elementos pertinentes que correspondía incluir dentro del alcance del derecho penal.

41. Otro elemento que originó divergencias de opiniones fue la propuesta de que el "mercenarismo" se calificara de delito internacional. Algunas delegaciones opinaron que, puesto que dichas actividades violaban los principios básicos del derecho internacional establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados en las resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General, en la futura convención debían considerarse como un delito internacional grave y definirse la utilización de mercenarios en gran escala por los Estados como un acto de agresión, habida cuenta del inciso g) del artículo 3 de la Definición de la agresión (resolución 3314 (XXIX)) y los principios que figuraban en la resolución 3103 (XXVIII). Sin embargo, otras delegaciones señalaron que algunos sistemas jurídicos no podían ni querían admitir que la violación de obligaciones internacionales de los Estados pudiera considerarse delito penal.

42. Varios representantes destacaron que el establecimiento de una distinción clara entre la responsabilidad penal de los particulares, por un lado, y la responsabilidad estatal, por el otro, sería uno de los principales problemas de que tendría que ocuparse el Comité.

43. Para algunas delegaciones el objetivo de la futura convención era asegurar que los mercenarios recibieran su castigo, y desalentar sus actividades mediante la aplicación de un mecanismo adecuado. Se señaló que la responsabilidad de los Estados era un tema complejo del cual la Comisión de Derecho Internacional se había estado ocupando desde hacía muchos años. Del criterio adoptado por la Comisión de Derecho Internacional se desprendía que la responsabilidad de los Estados respecto de las actividades de los mercenarios existiría si el mercenario fuera órgano del Estado o si actuara de hecho en nombre del Estado, pero si el mercenario no actuara en nombre del Estado del que fuera nacional, ese Estado no sería responsable ante otro Estado de las actividades de los mercenarios en el territorio de ese Estado. Se señaló que intentar crear una nueva norma de responsabilidad estricta o absoluta respecto de las actividades particulares e independientes de los ciudadanos de un Estado fuera de su territorio nacional constituiría una desviación tanto del criterio de la Comisión de Derecho Internacional como de la jurisprudencia internacional, y en relación con ello se hizo referencia

al laudo emitido por Max Hüber en el caso de las reclamaciones de Gran Bretaña respecto de la Zona española de Marruecos, en el que se estableció una distinción clara entre la responsabilidad respecto de la acción o inacción por parte de las autoridades públicas y la responsabilidad respecto de actos imputables a particulares; esta distinción también se formula, por ejemplo, en la decisión adoptada por la United States-Mexican Claims Commission el 16 de noviembre de 1925. Se indicó también que hacer a los Estados responsables de los actos u omisiones de sus nacionales resultaría, además, impracticable, ya que los Estados no podían, o, en virtud de muchos sistemas jurídicos, no estaban autorizados, a ejercer control sobre todos los actos de sus nacionales. A modo de ilustración, se recordó que muchos Estados aplicaban el jus sanguinis a consecuencia de lo cual una persona podía adquirir por descendencia la nacionalidad de un país que nunca había visitado en su vida. Se preguntó cómo sería posible considerar responsable a ese país de la conducta particular de dicha persona fuera de su territorio. En virtud del derecho internacional general, por otra parte, un Estado incurría en responsabilidad internacional cuando violaba una obligación internacional ya fuese mediante un acto o mediante una omisión. En virtud del derecho internacional vigente, según se reflejaba en particular en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados tenían la obligación de abstenerse de organizar o de fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, inclusive mercenarios, para realizar incursiones en el territorio de otros Estados; también tenían la obligación de no injerirse en asuntos de la jurisdicción nacional de otros Estados, lo cual incluía la obligación de no organizar, ayudar, fomentar, financiar, incitar, ni tolerar las actividades armadas orientadas hacia el derrocamiento violento del régimen de otro Estado, así como la obligación de no injerirse en las luchas civiles de otros Estados. Así pues, se observó que un Estado que organizara bandas de mercenarios para realizar incursiones en otro Estado o que interviniera mediante el envío de mercenarios estaría violando el derecho internacional y las obligaciones asumidas en virtud de la Carta. De manera análoga, un Estado que enviaba mercenarios para que llevaran a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado cometía, en virtud del inciso g) del artículo 3 de la Definición de la agresión, un acto de agresión, y en consecuencia, violaba el derecho internacional. Se observó asimismo que los Estados que no cumplían sus obligaciones internacionales en materia de vigilancia, prevención y castigo, incurrían en responsabilidad internacional.

44. Muchas otras delegaciones señalaron que su enfoque de la responsabilidad de los Estados en relación con el "mercenarismo" partía de la premisa de que hacía mucho tiempo que el derecho internacional había reconocido el derecho de los pueblos a la libre determinación y al desarrollo independiente, incorporado en la Carta y reafirmado en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y que toda medida, en particular toda medida violenta, destinada a reprimir la lucha por la liberación nacional era una flagrante violación del derecho internacional en general y de la Carta en particular. Señalaron también que varios otros instrumentos jurídicos internacionales de las Naciones Unidas, como los mencionados en los párrafos precedentes, contenían no solamente disposiciones generales que obligaban a los Estados a abstenerse de actividades subversivas encaminadas a cambiar los sistemas de otros países por la fuerza o mediante la injerencia en sus asuntos internos, sino también normas jurídicas concretas donde se definía la utilización

de mercenarios como un acto de agresión y un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad y se declaraba que la utilización de mercenarios constituía un acto punible y que los propios mercenarios eran delincuentes y personas fuera de la ley. Por ello, esas delegaciones sostenían que la futura convención debía caracterizar inequívocamente a los mercenarios como delincuentes con responsabilidad personal por sus actos y reconocer la responsabilidad de los Estados que no prohibían el reclutamiento de sus nacionales como mercenarios, permitían el transporte de mercenarios en su territorio o contribuían de alguna forma a las actividades delictivas de los mercenarios. Se añadió que en la futura convención también se debía establecer la responsabilidad de los Estados por la propaganda a favor de la utilización de mercenarios, puesto que no era ningún secreto que en algunos países se distribuían abiertamente publicaciones que glorificaban a los mercenarios y contenían anuncios u ofertas de reclutamiento. Se llegaba así a la conclusión de que era de vital importancia afirmar en términos claros la responsabilidad internacional de los Estados que toleraban las actividades de los mercenarios o dejaban de adoptar medidas eficaces contra dichas actividades. La cuestión de si un individuo había actuado o no en nombre del Estado no tenía pertinencia para la responsabilidad internacional del Estado en cuyo territorio se había cometido el delito de "mercenarismo". Al respecto, se expresó asombro ante los intentos de algunas delegaciones de limitar el debate a las actividades de los mercenarios como individuos, con el evidente propósito de eximir a los Estados de su responsabilidad para la existencia de mercenarios.

45. Varias delegaciones se refirieron a la cuestión del estatuto jurídico de los mercenarios. Se apoyó el criterio reflejado en el artículo 47 del Protocolo adicional I, con arreglo al cual los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra, y se afirmó que los mercenarios eran, de hecho, asesinos profesionales que no gozaban de protección jurídica internacional. Sin embargo, algunas delegaciones estimaban que la futura convención debía incluir las disposiciones apropiadas de tratamiento humanitario y garantías judiciales para los presuntos delincuentes. Se señaló, en particular, que la aplicación literal del artículo 47 podría equivaler a descuidar varios principios del derecho humanitario reconocido internacionalmente - a saber, el principio de que en una situación de beligerancia debían prevalecer las consideraciones humanitarias por encima de todos los demás aspectos, incluidos los intereses bélicos, y el principio de conceder tratamiento justo y protección a las personas capturadas en combate y que los mercenarios debían disfrutar de las garantías fundamentales mínimas previstas en el artículo 75 del Protocolo adicional I o, en última instancia, de las garantías fundamentales dispuestas en la cláusula Martens que figura en el preámbulo al cuarto Convenio de La Haya, de 1907, y en los artículos 63, 62, 42 y 158 de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Esas delegaciones señalaron asimismo las disposiciones de carácter humanitario y de derechos humanos respecto de presuntos delincuentes contenidas en la Convención internacional contra la toma de rehenes de 1979 (resolución 34/146 de la Asamblea General, anexo), así como el artículo 11 del documento de trabajo presentado por Nigeria (A/AC.207/L.3). Se sostuvo que apartarse de tal tipo de criterio constituiría un retroceso respecto de las normas existentes.

46. Otro elemento cuya inclusión en la futura convención se consideraba necesaria era la afirmación del deber colectivo de los Estados de luchar contra el mercenarismo y su obligación de colaborar en la consecución de los objetivos de la convención.

47. Algunas delegaciones sintetizaron los elementos que debían figurar en la convención. Así, una delegación dijo que se debía considerar que la utilización de mercenarios era un delito internacional, y que recaía responsabilidad internacional en el Estado que no adoptaba medidas eficaces para combatirla. Todo Estado debía comprometerse a adoptar todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias para poner fin al reclutamiento, el entrenamiento, la financiación, el suministro de pertrechos, el transporte y la utilización de mercenarios, y todo individuo que participase en cualquiera de esas actividades estaría sujeto a procedimiento penal. Se debía considerar como acto de agresión la utilización de mercenarios para atacar a un Estado soberano en el sentido del inciso g) del artículo 3 de la Definición de la agresión. Los individuos tendrían responsabilidad penal por los siguientes actos: reclutar, adiestrar, financiar, abastecer, proporcionar pertrechos, transportar y utilizar a mercenarios. Tales actos debían ser considerados como delitos, cuyos perpetradores serían castigados como delincuentes. Todo ello debía quedar reflejado en la convención que oportunamente se aprobase. Al mismo tiempo la convención no debía obstaculizar las actividades de los voluntarios internacionales que luchaban contra el colonialismo, el racismo, el apartheid y la dominación extranjera de conformidad con los propósitos y principios de la Carta, ni contravenir los tratados que permitían la presencia de especialistas y asesores militares extranjeros en el territorio de otro Estado.

48. Otra delegación declaró que en toda convención sobre el tema se debía:

- a) respetar fielmente la definición de mercenario que figuraba en el artículo 47 del Protocolo I y no contradecir en forma alguna las disposiciones pertinentes de dicho Protocolo;
- b) evitar aspectos dificultosos y vanos como la responsabilidad de los Estados;
- c) evitar la politización de la definición de actividad mercenaria, ya que no tenía sentido hablar de permitir la existencia de mercenarios "buenos" y prohibir la de mercenarios "malos", según a favor de quien luchasen;
- d) dejar intacto el derecho de los Estados a reclutar a personal no nacional para sus fuerzas armadas; y
- e) incluir las disposiciones adecuadas de tratamiento humanitario y garantías judiciales para los presuntos delincuentes.

49. Otra delegación señaló que para que la convención fuese un instrumento eficaz, en ella se debía, en particular:

- a) caracterizar expresamente el mercenarismo como grave delito internacional, a fin de contener la amenaza al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que representaba el mercenarismo e imponer a los Estados la obligación que se desprendía del derecho internacional de enjuiciar y penar el mercenarismo;
- b) disponer la represión y el castigo del mercenarismo en la mayor escala posible, responsabilizando no solamente al propio mercenario sino también a quienes planificaran, organizaran o promovieran de cualquier forma el mercenarismo; y
- c) reconocer el deber colectivo de los Estados de combatir el mercenarismo y su obligación de colaborar a la consecución de los objetivos de la convención.

### III. INFORME DEL GRUPO PLENARIO DE TRABAJO

50. El Grupo Plenario de Trabajo establecido por el Comité ad hoc en su octava sesión, celebrada el 2 de febrero (véase el párr. 12, supra) celebró ocho sesiones los días 8, 9, 10 y 13 de febrero de 1981. En sus sesiones primera, cuarta, sexta y octava, estuvo presidido por el Sr. Philippe Kirsch (Canadá), Vicepresidente del Comité; en su segunda sesión por el Sr. Andrei A. Ozadovsky (República Socialista Soviética de Ucrania), Vicepresidente del Comité, y en sus sesiones tercera, quinta y séptima por el Sr. E. Besley Maycock (Barbados), Vicepresidente del Comité.

51. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los mismos documentos que el Comité ad hoc (véase el párr. 10, supra).

52. El Grupo de Trabajo inició sus trabajos con un examen de la cuestión de la definición del término "mercenario", y continuó con la consideración de otros elementos que se incluirían en la futura convención. Durante el debate, las delegaciones se refirieron a disposiciones concretas del documento de trabajo presentado por Nigeria (A/AC.207/L.3), único proyecto completo disponible.

53. Con respecto a la definición del término "mercenario" contenido en el artículo 1 del documento de trabajo de Nigeria, diversas delegaciones señalaron que en el párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo adicional I figuraba una definición del término "mercenario" que se había aprobado en la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario luego de prolongadas y concienzudas negociaciones, y sostenían la opinión de que se debía adoptar esta definición, sin cambios. En su opinión, apartarse de esa definición acordada no sólo era poco realista, lo que entrañaba el riesgo de que el futuro instrumento quedase sin ratificar y por lo tanto resultase inútil sino que también daría por resultado que en el derecho internacional hubiera dos definiciones diferentes del término "mercenario", lo que sería tanto más confuso por cuanto el artículo 47 del Protocolo adicional I no especificaba que la definición que en él figuraba estaba destinada "para los fines" del instrumento en que aparecía. Se expresó gratitud por el hecho de que el artículo 1 del documento de trabajo presentado por Nigeria fuera prácticamente idéntico, salvo una variación de menor importancia, al párrafo 2 del artículo 47 del Protocolo adicional I, y se expresó la opinión de que tratar de extenderse sobre conceptos tales como "conflicto armado" podría resultar contraproducente.

54. Otras delegaciones señalaron que, si bien el artículo 47 reflejaba un consenso, dejaba de lado diversas ideas que algunas delegaciones a la mencionada conferencia diplomática habrían deseado que se incluyesen en el texto. Observaron que, a diferencia del Protocolo adicional I, que se ocupaba de la cuestión de los mercenarios en el contexto de los conflictos armados, la futura convención se proponía ocuparse de las actividades de los mercenarios en general y que la definición en cuestión debería ajustarse en consecuencia; se añadió que el derecho internacional no podía permanecer estático y que las definiciones debían tener en cuenta las nuevas realidades.

55. Diversos representantes estimaron que la frase "conflicto armado" en el inciso a) del artículo 1 del proyecto de Nigeria imponía una restricción excesiva se señaló en particular que el concepto de "conflicto armado" no era aplicable en el caso de un movimiento de liberación nacional que luchase por su derecho a la libre determinación e independencia. No obstante, a este respecto, se hizo la observación de que el término "conflicto armado" no sólo debía entenderse desde el punto de vista de los Convenios de Ginebra de 1949 sino también de los Protocolos de 1977, más concretamente del párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I, de conformidad con el cual dicho término incluía los conflictos armados de los pueblos en lucha contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas; por consiguiente, el concepto de "conflicto armado" no era tan restringido como parecían opinar ciertas delegaciones.

56. Se dijo también que como lo ilustraban recientes acontecimientos, no existía conflicto armado en ciertos países en el momento de producirse la agresión de mercenarios a los que se había recurrido para llevar a cabo acciones punitivas o en intentos de derrocar o de desestabilizar regímenes; a este respecto, una delegación propuso añadir en el inciso a) del artículo 1 del proyecto de Nigeria las palabras "o llevar a cabo acciones punitivas", mientras que otra delegación propuso insertar en la definición dos nuevos incisos que dijese lo siguiente:

"b) Que cometa actos de agresión contra Estados soberanos;

c) Que cometa tentativas de desestabilización de Estados soberanos;"

No obstante, se planteó la cuestión de que, como resultaba evidente de la utilización de la palabra "y" al final del inciso e), debían cumplirse todas las condiciones enumeradas en los incisos a) a f) antes de calificar a una persona de mercenario. La inserción de los nuevos incisos propuestos, en consecuencia, daría por resultado restringir aún más el alcance de la definición. A fin de remediar esa dificultad se sugirió insertar la conjunción "o" al final del actual inciso a) o del nuevo inciso b) o, de acuerdo con otra opción, fundir los tres incisos en un inciso único que dijese lo siguiente:

"Que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado, o que cometa actos de agresión contra Estados soberanos o que cometa tentativas de desestabilización de Estados extranjeros."

57. Se sugirió, por otra parte, reemplazar la última parte del inciso a), a partir de las palabras "a fin de combatir", por "a fin, o bien de combatir en un conflicto armado o de difundir el terror o de provocar desestabilización en el territorio de un Estado dado".

58. Se expresó además la opinión de que la frase "a fin de combatir" tenía un efecto restrictivo, ya que daba a entender que la acción en el campo de batalla era condición necesaria para calificar a alguien de mercenario; se propuso en consecuencia, reemplazar "a fin de combatir" por "a fin de participar". Sin embargo, se estimó que esta cuestión quedaba comprendida por el artículo 2 que se ocupaba de los que organizaban, financiaban, proporcionaban pertrechos, adiestraban y apoyaban mercenarios.

59. Se sugirió también una nueva formulación del encabezamiento de la frase introductoria y el inciso a) en la forma siguiente:

"Se entenderá por mercenario un ciudadano de un Estado:

- a) Que haya sido contratado personalmente en el territorio de ese Estado o en el territorio de otro Estado a fin de intervenir
  - i) en actividades armadas de parte de uno de los Estados comprometidos en un conflicto armado;
  - ii) en actividades armadas de parte de cualquier gobierno que actúe para reprimir la lucha de un pueblo por su libre determinación;
  - iii) en una operación armada encaminada a derrocar al gobierno legítimo de un Estado extranjero;"

60. A este respecto, se hizo nuevamente la observación de que los elementos del artículo 1 debían leerse como un todo y que se debía cuidar de no restringir la definición insertando nuevas condiciones que deberían cumplirse para que una persona pudiera ser calificada de mercenario. Se preguntó también, con respecto a las palabras "ciudadano de un Estado", qué objeto tenía incluir esa prueba de nacionalidad en la definición; algunas personas tenían dos o más nacionalidades, otras eran apátridas, y no parecía haber razón alguna para excluir a dichas personas del ámbito de la definición.

61. Con respecto al inciso b) del artículo 1 del documento de trabajo de Nigeria, se sugirió que se suprimiese la palabra "directamente", o bien se reemplazase por las palabras "directa o indirectamente". En apoyo de estas sugerencias, se dijo que exigir la participación directa en estas actividades exoneraría, por ejemplo, a los mercenarios que se propusiesen llevar a cabo una operación en el extranjero pero se viesan detenidos o interceptados al dirigirse a su destino. No obstante, varias delegaciones se manifestaron partidarias de que se retuviera la actual formulación. Se recordó que la palabra "directamente" se había insertado a fin de hacer una distinción entre los mercenarios, por una parte, y los asesores o instructores militares en el extranjero, por otra. Con respecto al "intento" de realizar actividades mercenarias, se expresó la opinión de que el concepto de intención correspondía más a la esfera moral que a la jurídica y que debía excluirse de la definición.

62. En lo que atañía al inciso c) del artículo 1 del documento de trabajo de Nigeria, algunas delegaciones estimaron que se debía hacer especial hincapié en los motivos pecuniarios de los mercenarios y se sugirió que el inciso se trasladase al primer lugar. Otras delegaciones, en cambio, destacaron que no siempre era fácil determinar la motivación de una persona y que por lo demás no era del todo lógico hacer hincapié en el motivo pecuniario y dejar de lado otras motivaciones, tales como la creencia en una causa. Algunas delegaciones propiciaron que se eliminasen del final del inciso las palabras "considerablemente superior",



que, a juicio de dichas delegaciones, hacían recaer excesivamente la carga de la prueba en las víctimas de las actividades mercenarias, mientras que otras expresaron su preferencia por la redacción actual, ya que la frase en cuestión era, a su juicio, indispensable para mantener la distinción entre los mercenarios y los extranjeros que fuesen miembros de las fuerzas regulares de un Estado. Entre otras observaciones relativas a la definición del término "mercenario" se formuló la de que, a diferencia del Protocolo adicional I, que concernía al derecho humanitario, la convención que se estaba elaborando atañía al derecho penal y que, si el propósito de la definición en examen era establecer un delito antes que definir las características de un tipo de persona, se requería una redacción estricta. Por consiguiente, si la definición que figuraba en el artículo 47 había de alterarse para los fines del actual proyecto, debería ser más estricta y no más laxa. Sin embargo, algunas delegaciones expresaron su desacuerdo con la opinión de que la futura Convención debería limitarse al derecho penal y sostuvieron que debía preverse la responsabilidad internacional de los Estados y otras entidades que practicasen el mercenarismo, tal como se había hecho en la Convención para la eliminación de la actividad de mercenarios en Africa de la Organización de la Unidad Africana.

63. El Grupo de Trabajo examinó también la cuestión del término y el concepto de mercenarismo.

64. Varias delegaciones subrayaron que era antes que nada necesario elaborar una definición de mercenarismo, ya que el "mercenarismo" servía de base real y material para la existencia y la actividad de mercenarios. Muchas delegaciones sostuvieron la opinión de que, aunque el término "mercenarismo" no fuera aceptado aún en ciertos idiomas, existía en efecto en diversos otros, incluidos algunos de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Observaron que se había recurrido a la palabra "mercenarismo" pues era necesario hallar una palabra abstracta derivada del término "mercenario" que abarcase un fenómeno que, a juicio de esas delegaciones, era una realidad de la vida internacional. Añadieron que el idioma debía mantenerse al ritmo de la realidad política, como lo ilustraba la creación, en cierto momento de la historia, de una palabra como "fascismo", y que en todo caso en nada afectaba utilizar una palabra que no se hallase en los diccionarios siempre que se pudiese darle definición precisa. Se hizo además la observación de que la palabra "mercenarismo" se había utilizado en la Convención de la OUA de 1977 y que también figuraba en el párrafo 1 de la resolución 34/140 de la Asamblea General, que se había aprobado por consenso. A este respecto, muchas delegaciones estimaron que conceptos tales como mercenarismo, utilizado por la Asamblea General, no debían ser rechazados, para los fines de la futura convención, aduciendo razones lingüísticas, legalistas o de otro orden.

65. Muchas delegaciones formularon observaciones sobre el contenido del concepto de mercenarismo; para algunas de ellas, el mercenarismo era una red política, militar y financiera que proyectaba agresiones contra países indefensos; para otras, un sistema complejo por cuyo conducto se reclutaba, se utilizaba, se pertrchaba, se transportaba y se pagaba a mercenarios; y para otras, en fin, la suma de una serie de acciones perpetradas mediante el uso disimulado de la fuerza

armada y la organización de bandas armadas de mercenarios por particulares, organizaciones privadas u organismos gubernamentales nacionales de los Estados o pertenecientes a ellos dentro de sus respectivos territorios o fuera de ellos, que reclutaban, adiestraban, financiaban, pertrechaban, armaban y transportaban a mercenarios a fin de llevar a cabo operaciones concertadas premeditadas. A juicio de esas delegaciones, en resumen, el mercenarismo era algo más que las actividades de los soldados mercenarios y sus cómplices.

66. Otras delegaciones dijeron que no sabían lo que debía entenderse por "mercenarismo" y que el término no existía en sus idiomas respectivos. Estimaban que el argumento basado en el hecho de que la palabra figurase en el párrafo 1 de la resolución 34/140 era poco convincente, ya que la resolución en cuestión había sido aprobada sin que la Sexta Comisión la examinara. Se recordó también que dicho párrafo había originado una reserva de parte de algunas delegaciones. Además, una resolución de la Asamblea General tenía carácter distinto de una convención internacional, en particular, una convención internacional que esas mismas delegaciones estimaban que debía tener carácter penal y que habría de ser aplicada por los tribunales nacionales y cuya terminología debería ser, por lo tanto, particularmente precisa si los Estados que ellas representaban la habrían de ratificar. Tales delegaciones sugirieron, pues, que se descartase el término "mercenarismo" y se hablase de las actividades de los mercenarios y sus cómplices.

67. Se observó que la serie de palabras imprecisas, tales como "red", "sistema" y "suma de acciones", utilizadas en el curso de las deliberaciones para elucidar el concepto de mercenarismo demostraba que se trataba en verdad de un concepto vago, que no debía figurar en un documento jurídico. Aunque reconocían que el idioma no es estático, algunas delegaciones señalaron que el derecho - sobre todo el derecho penal - no aceptaba fácilmente palabras nuevas y que una convención que contuviera un neologismo, por bien definido que estuviese, en un punto fundamental, tenía menos probabilidades de lograr el consenso de los custodios del derecho penal en los distintos parlamentos que una convención que adoptara un método más sencillo y se limitase al ámbito de lo posible. Las mismas delegaciones no negaban que los incidentes mencionados por algunos representantes debían haber requerido planificación y cooperación, pero se planteaba la pregunta de si el paralelismo existente entre las diversas operaciones era suficiente para demostrar la presencia de un sistema y de si tipos distintos de acciones no debían examinarse por separado en vez de agruparse bajo un concepto global. Para ilustrar este punto se preguntó si, por ejemplo, era justo equiparar al propietario de un pequeño periódico que publicase un anuncio dirigido, de hecho, al reclutamiento de mercenarios pero formulado en términos inocentes con el soldado de fortuna que abriese fuego con su rifle. Por lo tanto, por razones de sustancia, semántica y posibilidades de negociación, las mismas delegaciones aconsejaron que no se usase un concepto que podría parecer a muchos superficialmente atractivo, pero tal vez no superase la prueba final del escrutinio de los parlamentos nacionales.

68. Con arreglo a la opinión expresada por algunas delegaciones, el examen del término "mercenarismo" había traído consigo la cuestión más general del método general que debía seguirse con respecto a la convención en preparación.

69. En tal sentido, algunas delegaciones dijeron que estaban en favor de un método que configurase como delito penal el hecho de reclutar, utilizar, financiar y entrenar mercenarios, dado que esas cuatro actividades estaban mencionadas en el mandato dado al Comité ad hoc por la Asamblea General en la resolución 35/48, y que distinguiese, además, entre el uso de mercenarios por parte de los Estados y su utilización por particulares. Se expresó la opinión de que tal método concordaba con el mandato y no procuraba reducir el ámbito de aplicación de la futura convención. Se agregó que tal vez no hubiese gran dificultad en incluir una disposición apropiada sobre la complicidad, y que una convención formulada de ese modo contribuiría a facilitar la armonización de las legislaciones. Al respecto, se estimó que la futura convención debía imponer a los Estados Partes, entre otras cosas, la obligación de promulgar leyes nacionales contra las actividades de los mercenarios, y se hizo referencia al artículo 3 del documento de trabajo de Nigeria.

70. Otras delegaciones rechazaron ese enfoque. Pusieron de relieve que de la información reunida, por ejemplo, en el informe de la Misión Especial del Consejo de Seguridad a la República Popular de Benin (S/12294 y Add.1) 9/, se desprende claramente que el mercenario no erá un turista que súbitamente decidía realizar una expedición a un país extranjero: la formación de una banda en un lugar y un momento determinados requería una labor de planificación anticipada, vastos medios de transporte, un arsenal considerable, instalaciones de entrenamiento y mucho dinero. Una convención dirigida a lograr la eliminación del uso de mercenarios debía, pues, apuntar no sólo contra los mercenarios individuales, sino también, y sobre todo, contra quienes suministraban los elementos anteriormente señalados, criterio que aparecía fielmente reflejado en los artículos 1 y 2 del documento de trabajo de Nigeria. Se hizo la observación de que parte de la confusión relativa al enfoque correcto para la tarea que el Comité tenía ante sí procedía del título del futuro instrumento que figuraba en la resolución 35/48 de la Asamblea General. Se recordó que se había hecho la sugerencia de que la Convención se titulase "Convención para la prevención y eliminación del delito de mercenarismo". Se sostuvo que la tarea principal que el Comité ad hoc tenía ante sí consistía en elaborar medidas encaminadas a eliminar el mercenarismo como sistema. Con ese fin, la convención en preparación debía no sólo prever la responsabilidad penal de los particulares y reconocer que la participación directa de un mercenario en actividades armadas constituía un delito grave que debía castigarse como tal, sino que debía además afirmar el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias de índole penal y administrativa para impedir la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios en su territorio.

71. Se examinó asimismo la cuestión de la responsabilidad estatal e individual en el marco de la futura convención.

---

9/ Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo segundo año, Suplemento especial No. 3.

72. Algunas delegaciones pusieron de relieve que el mercenarismo violaba los principios y normas fundamentales del derecho internacional, con inclusión de la prohibición del uso o amenaza de la fuerza y los principios de la igualdad de derechos, la no injerencia y la libre determinación política, económica, social y cultural de los pueblos, y debía, pues, reconocerse como un delito internacional contra la paz y la seguridad que implicaba la responsabilidad de los Estados. En tal sentido, se recordó que la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo) se refería a la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado, concepto que figuraba también en la Definición de la agresión, y que, con arreglo a este último documento (resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo), el uso de mercenarios para efectuar ataques contra la soberanía y la integridad territorial de los Estados en la escala prevista en el inciso g) del artículo 3 era un acto de agresión. Tales documentos reconocían, pues, que los Estados podían llevar a cabo esas actividades que, en tal caso, entrañaban evidentemente la responsabilidad estatal. Incurría además en responsabilidad por el delito de mercenarismo todo Estado que no adoptase medidas eficaces - con la participación, en caso necesario, de su policía y sus servicios de espionaje - para prevenir y castigar los actos que pusieran en peligro la seguridad de los Estados perpetrados por sus nacionales en su territorio y en el territorio de otros Estados o que fuesen cómplices de tales actos. Se hizo referencia en tal sentido al asunto del Alabama y al laudo arbitral dado en el asunto de la Isla de Palmas 10/. Se señaló que la adopción de las medidas necesarias incumbía en último término a los Estados y que la mayoría de las delegaciones deseaban por ello, correctamente, hacer hincapié en la actitud de los Estados que, con sus acciones o su inacción, contribuían a la perpetuación del fenómeno, ya sea porque no adoptasen las medidas jurídicas y administrativas necesarias, o porque no aplicasen sus propias leyes. Se sostuvo que los intentos de aducir dificultades lingüísticas estaban meramente encaminados a enmascarar la postura política de los Estados hostiles al reconocimiento de la responsabilidad de los Estados en esta esfera.

73. Otras delegaciones, sin poner en duda la pertinencia de algunas disposiciones de la Declaración sobre las relaciones de amistad y de la Definición de la agresión en relación con la cuestión sometida a examen, rechazaron la afirmación de que tales disposiciones adoptasen el concepto de mercenarismo o apoyasen el argumento en favor de la existencia del delito de mercenarismo. Tales disposiciones demostraban solamente que en 1970 y en 1974 la Asamblea General había aceptado el fenómeno como una realidad. Las mismas delegaciones reconocieron que en ciertas circunstancias los Estados podían incurrir en responsabilidad internacional en la esfera sometida a examen: de hecho, se señaló que la obligación de los Estados de no tolerar en su territorio actividades dirigidas contra otro Estado, y su responsabilidad internacional con arreglo al derecho internacional general en caso de violar esa obligación, había quedado establecida hacía ya más de 100 años en el asunto del Alabama. Pero, a juicio de esas delegaciones, no había en la

---

10/ Reports of International Arbitral Awards, vol. II, pág. 839.

práctica de los Estados base suficiente para la configuración del delito de mercenarismo, y la inclusión en la convención de conceptos no compatibles con el orden jurídico de los Estados tendría por efecto que la Convención quedara sin ratificar y fuese, por tanto, inútil. A ese respecto, se señaló que la Convención de la OUA había sido ratificada por un número limitado de países y que no era probable que el enfoque adoptado en ese documento regional lograra más éxito a nivel mundial. Los actos que se trataba de incluir en el término "mercenarismo" variaban considerablemente: unos eran delitos comunes, tales como matar o herir, en tanto que otros no eran en absoluto delitos conforme a las leyes de muchos países. Se sostuvo que en tales circunstancias no podía hablarse de un delito internacional de mercenarismo. En tal sentido se hizo la observación de que ni el Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1954 ni el controvertido artículo 19 del Proyecto sobre la responsabilidad de los Estados de la misma Comisión en que enumeraban una serie de crímenes y delitos internacionales, hacían referencia alguna al delito de mercenarismo. Se expresó asimismo la opinión de que con arreglo al derecho internacional no podía exigirse a los Estados responsabilidad por los actos cometidos por sus nacionales habida cuenta de las normas que rigen la aplicación territorial del derecho nacional y que sólo podía exigirse a los Estados su responsabilidad internacional cuando no hubiesen impedido o castigado los actos hostiles cometidos en su territorio contra la integridad territorial o la independencia de los Estados. Se observó finalmente que, aunque tal vez fuese verdad que la mayoría de las delegaciones estuviesen en favor de un método que hiciese hincapié en la responsabilidad de los Estados, debían tenerse en cuenta todos los puntos de vista.

74. Algunas delegaciones hicieron observaciones concretas acerca del artículo 2 del documento de trabajo de Nigeria titulado "Definición del mercenarismo". Se dijo en particular que en la primera oración del párrafo 1 de la versión inglesa se había utilizado la palabra "crime" (delito), en tanto que en los párrafos 2 y 3 se había utilizado el término "offence" (delito) y que podría usarse la misma palabra en todo el texto. Varias delegaciones expresaron su preferencia por la palabra "crime". También se sugirió que se sustituyese la expresión "oponerse ... a" por "violar ...", que antes de "las aspiraciones legítimas" se sustituyese "a" por "reprimir", y que se suprimiera la frase "compromete el proceso de libre determinación", sugerencia esta última que originó objeciones. También se sugirió que se sustituyese la frase "integridad territorial" por las palabras "soberanía, integridad territorial y estabilidad", y se agregasen las palabras "política, económica, social o cultural" después de la palabra "libre determinación". Se preguntó también si la palabra "o", antes de "realiza abiertamente", no debía sustituirse por "y". Otra sugerencia fue que después de "movimientos de liberación nacional" se agregasen las palabras "reconocidos por las Naciones Unidas y la Organización de la Unidad Africana". Esta sugerencia no fue examinada. Con respecto al inciso a), se sugirió que se insertase la palabra "planea" antes de "organiza" y se sustituyesen las palabras que siguen a "parcialmente por" por la palabra "mercenarios". En otros comentarios se hizo la observación de que el inciso b) exigía una aclaración, los incisos b) y e) podían combinarse, pues ambos se referían a la "participación", y el proyecto contenía una laguna, pues en ninguna parte del texto se decía que los mercenarios fueran delincuentes. Una última observación fue que sería más lógico colocar el artículo 2 antes del artículo 1.

75. Algunas delegaciones sostuvieron la opinión de que las disposiciones de la futura convención no debían entorpecer las actividades de los voluntarios internacionales que, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, libraban una justa lucha contra el colonialismo, el racismo, el apartheid y la dominación extranjera, ni los convenios intergubernamentales relativos al estacionamiento de asesores y especialistas militares extranjeros en el territorio de los distintos Estados. Se dijo también que en la futura convención se debía prohibir que los Estados incorporasen a mercenarios y unidades de mercenarios en sus fuerzas armadas. Asimismo se expresó la opinión de que la futura convención no debería afectar el derecho de los Estados a incorporar extranjeros en sus fuerzas armadas.

-----